

8 de diciembre de 2004

**Consulta Núm. 15325**

Nos referimos a su comunicación del 10 de noviembre de 2004, recibida en nuestra Oficina el 7 de diciembre, la cual lee como sigue:

*“La Ley 139 en su Sección 3(k)(2) indica lo siguiente:*

*“(k) Reclamaciones y Pruebas*

*Las reclamaciones de beneficios por incapacidad se harán de acuerdo con el reglamento emitido por el Secretario. Para ser elegible a beneficios:*

*. . . .*

*(2) El reclamante deberá someter en apoyo de su reclamación un certificado de un médico debidamente autorizado o una certificación del custodio de los r[e]cords médicos de un Hospital o Centro Médico en ausencia del doctor correspondiente, en el formulario prescrito por el Secretario, conteniendo una declaración de los datos médicos dentro de los conocimientos de éste, su conclusión con respecto a la incapacidad del reclamante, y su opinión sobre la probable duración de la incapacidad. El correspondiente certificado de un quiropráctico será suficiente si se lo autoriza su práctica.”*

*Además el Reglamento Núm. 2 de la Ley 139, indica lo siguiente:*

*“Sección 3.7 Prueba Necesaria al Radicar una Reclamación*

*. . . .  
El certificado médico sometido por un trabajador asegurado quien se encuentra fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al momento de incapacitarse será aceptado si lo emite un médico o un quiropráctico, dentro del alcance de su práctica autorizada, quien esté debidamente autorizado a ejercer en la jurisdicción donde se encuentre recibiendo tratamiento el reclamante. El certificado del médico deberá especificar el periodo de duración de la incapacidad o un estimado del tiempo que durará la misma.”*

*Ninguna de las Secciones de Ley y Reglamento aquí citadas menciona al Psicólogo como profesional de la salud autorizado a certificar periodos de incapacidad de un reclamante. Sin embargo, el Sr. William Maldonado antiguo Director del SINOT en el memorando PR-SI-6 del 17 de enero de 1990 instruyó a todo el personal y demás administradores de la Ley, para autorizar la validez de los Certificados Médicos firmados por Psicólogos con licencia vigente para ejercer su profesión y declarar elegibles a los reclamantes. Hasta el presente se efectuó este procedimiento. El Sr. Maldonado autorizó esta acción al amparo de lo que dicta sobre este particular la Ley Núm. 96 del 4 de junio de 1983, ley que reglamenta la profesión de la [S]icología en Puerto Rico adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud.*

*Recientemente ha surgido una sobre lo que se ha establecido en el memorando del Sr. Maldonado y de lo que considera en la actualidad la Sra. Belinda Ramírez Rodríguez, Directora del Negociado. Instruidos por la Sra. Ramírez y sin mediar un memorando oficial que derogue el memorando del 1990, el personal del SINOT está denegando aquellas reclamaciones cuyos certificados médicos han sido firmados por [S]icólogos autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico.*

*Ante esta interrogante consultamos telefónicamente a la Sra. Frances Boulon, Directora de la Junta Examinadora de [S]icólogos de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Esta acordó enviarnos información escrita relacionada con la **potestad de los [S]icólogos y [S]icólogos Clínicos para emitir***

*certificación médica de sus pacientes, avaladas por las autoridades pertinentes del País. Aún no hemos recibido esta información.*

*Le agradecemos su opinión a la mayor brevedad posible de manera que podamos emitir las instrucciones precisas y correctas al determinar las reclamaciones.” (Énfasis nuestro.)*

Solicita nuestra opinión respecto a la facultad que tienen los sicólogos y sicólogos “clínicos para emitir certificación médica de sus pacientes, avaladas por las autoridades pertinentes” del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, en su Artículo 26 define el término “médico” de la siguiente manera, y citamos en su parte pertinente:

“§ Regla 26. Relación médico y paciente.

(a) Según usadas en esta regla, **las siguientes expresiones tendrán el significado** que a continuación se indica:

(1) **Médico.** Persona autorizada, o quien el paciente razonablemente cree que está autorizada a ejercer la medicina en el lugar en que se efectúa la consulta médica o examen médico, **incluyendo como médico al sicoterapeuta ya sea éste siquiatra o psicólogo. . .”** (Énfasis nuestro.)

Según lo expresa, claramente, la propia definición del término “médico” en las Reglas de Evidencia, un psicólogo se considera, también, un médico para efectos de estas Reglas que rigen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ende, un certificado médico emitido por un psicólogo, con licencia vigente para ejercer su profesión, debe ser considerado válido. A su vez, el mismo tiene, además, facultad para declarar elegibles a los

reclamantes del Programa del SINOT. Por lo que, las reclamaciones, en las cuales los certificados médicos han sido firmados por psicólogos médicos, con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico, deberán ser aprobadas.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,

Román M. Velasco González  
Secretario

ep/LVGT